



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0676/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII; así como artículo quinto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 69 fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fueron omisos en investigar el homicidio de su hijo, pues no realizaron actos de investigación desde el 8 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público adscrito(s) a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B.	AMP UEIH

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que, a inicios del 2021 dos mil veintiuno, con motivo de la no localización de su hijo de nombre XXXXX, presentó una denuncia ante el Ministerio Público, iniciándose la respectiva carpeta de investigación. Continuó señalando que, debido al hallazgo de restos humanos en la comunidad XXXXX, municipio de Salamanca, Guanajuato, se inició una nueva carpeta de investigación por el delito de homicidio el 9 nueve de junio del mismo año y que, dentro de ésta, durante el mes de noviembre de ese año se le notificó que algunos de los restos encontrados correspondían a su hijo.³

Manifestó también que, posteriormente, el 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés solicitó por escrito a la autoridad señala como responsable copias de la indagatoria, así como conocer las líneas de investigación con que se contaba, los peritajes y análisis realizados y la conexión del homicidio de su hijo con otros delitos. Al obtener la respuesta otorgada por aquella, la quejosa se percató que no se realizaron actos de investigación desde el 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, lo que –a su juicio- ha venido constituyendo una violación a sus derechos a la verdad, al acceso a la justicia y, consecuentemente, a la reparación del daño, por la omisión de realizar una investigación adecuada, exhaustiva y diligente.⁴

Por su parte, **AMP UEIH-02**, en el informe rendido a esta PRODHEG,⁵ expuso que se han realizado actos de investigación conforme a las disposiciones aplicables para el caso concreto, desconociendo alguna línea de investigación directa para la determinación de las razones por las que se realizó la conducta de privación de la vida de XXXXX, y sin tener establecida una conexidad entre ese delito y algún otro.

Además, **AMP UEIH-02** informó que la carpeta de investigación sigue en trámite y que en ésta se indaga sobre la perdida de la vida de más personas, razón por la cual sólo se entregó a la quejosa copia de los actos de investigación que corresponden directamente a su hijo, siendo

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Escrito de queja. Foja 1.

⁴ Fojas 1 y 2.

⁵ Al conocer el informe de la autoridad, la quejosa no estuvo de acuerdo con el mismo (foja 2098).





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

estos: **a)** Acuerdo de inicio; **b)** Entrevista de identidad; **c)** Dictamen de Necropsia; **d)** Informe pericial del lugar de intervención correspondiente a los tres días de búsqueda, así como **e)** Informe de antropología forense.⁶

Debido a lo anterior, esta PRODHEG realizó un estudio de las constancias que integran la carpeta de investigación iniciada en vía de incompetencia por **AMP UEIH-01**, por el delito de homicidio en agravio de diversas personas, con motivo de localización de un pozo abandonado, en cuyo interior se encontraron restos óseos de cuerpos humanos.

Al respecto, obra en el expediente de queja copia autenticada de la carpeta de investigación en cita, de la cual se desprenden las siguientes diligencias, ordenadas por **AMP UEIH**,⁷ relativas a **XXXXXX**, que resultan ser relevantes para el caso concreto:

- Acuerdo de inicio de 16 diecisésis de julio de 2021 dos mil veintiuno dictado por **AMP UEIH-01**.⁸
- Oficios de 6 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, girado por **AMP UEIH-03** al antropólogo forense en turno de la FGE, solicitando informe pericial en esa materia, sobre los restos óseos localizados en la comunidad **XXXXXX** de Salamanca, Guanajuato.⁹
- Oficios del 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, donde un perito químico de la FGE da a conocer a la **AMP UEIH** los resultados de los informes de perfil genético realizados a diversas muestras óseas.¹⁰
- Oficio del 20 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, girado por un perito químico en materia de genética forense de la FGE, informando a **AMP UEIH-01** el resultado positivo entre los perfiles genéticos de restos óseos para **XXXXXX**.¹¹
- Ficha de Identificación Antropológica para el indicio 4, bolsa 2, observando correspondencia de restos asociados con "**XXXXXX**".¹²
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido, realizada el 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno por **AMP UEIH-01** a la quejosa.¹³
- Acta de denuncia o querella de 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, que presentó la quejosa ante **AMP UEIH-01**.¹⁴
- Oficio girado por **AMP UEIH-01**, el 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno al encargado del Servicio Médico Forense informando sobre programación de entrega de cadáver.¹⁵
- Oficio girado por **AMP UEIH-01**, el 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno a la Coordinadora de Identificación Antropológica solicitando salida de restos óseos.¹⁶

⁶ Fojas 79 a 81.

⁷ No se relacionan las diligencias ordenadas por el personal ministerial adscrito a la Unidad de Investigación de Tramitación Común de la FGE, con sede en Salamanca, Guanajuato, por ser previas al acuerdo de inicio en vía de incompetencia, dictado por AMP UEIH-01.

⁸ Foja 86.

⁹ Fojas 280 a 281.

¹⁰ Fojas 285 a 302.

¹¹ Foja 305.

¹² Fojas 321 a 322.

¹³ Fojas 336 a 337.

¹⁴ Fojas 338 a 343.

¹⁵ Foja 344.

¹⁶ Foja 345.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio girado por un perito químico en ciencias forenses de la Unidad de Identificación de Personas Fallecidas, el 15 quince febrero de 2022 dos mil veintidós, informando sobre el resultado positivo de perfiles genéticos para **XXXXX** en diversa carpeta de investigación.¹⁷
- Acuerdo de desglose de diversa carpeta de investigación, del 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el que el Agente del Ministerio Público de Tramitación Común, remite las actuaciones de aquella para integrarse a la iniciada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, por el delito de homicidio.¹⁸
- Oficio girado por **AMP UEIH-04** el 5 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, al Jefe de Célula de Unidad de Investigación Criminal de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, ordenando la realización de actos de investigación.¹⁹
- Memorándum girado por el Secretario Particular del Fiscal General, el 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, remitiendo a la Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos, un escrito presentado por la quejosa para su atención conducente.²⁰
- Oficio girado por la Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos, recibido el 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, remitiendo al titular de la Fiscalía Regional B, un escrito presentado por la quejosa para su atención conducente.²¹
- Oficio girado por el Director de Área de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, el 8 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, remitiendo a **AMP UEIH-02**, un escrito presentado por la quejosa para su atención conducente.²²
- Escrito con fecha de recepción del 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés en la **AMP UEIH**, por el que la quejosa solicita se le otorgue copia de la indagatoria, de los protocolos de investigación que se ejecutan en la investigación del homicidio de su hijo, así como conocer las líneas de investigación que se siguen, los peritajes y análisis realizados, además de saber si el homicidio se encuentra relacionado con otro delito.²³
- Citatorio girado por **AMP UEIH-02** el 22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés a la quejosa para que se presente a efecto de que se le entreguen las copias solicitadas en su petición.²⁴
- Registro de actuaciones elaborado por **AMP UEIH-02**, el 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el que registra la entrega a la quejosa de copia autenticada de las siguientes diligencias: 1. Acuerdo de inicio; 2. Entrevista de identidad a nombre de la quejosa; 3. Dictamen de necropsia; 4. Informes periciales del lugar de intervención de los tres días de búsqueda y, 5. Informe de Antropología Forense.²⁵
- Orden de investigación girada por **AMP UEIH-02** al Jefe de Célula de la Unidad de Investigación Criminal de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, el 8

¹⁷ Foja 463.

¹⁸ Foja 468.

¹⁹ Foja 351.

²⁰ Foja 992.

²¹ Foja 991.

²² Foja 990.

²³ Foja 989.

²⁴ Foja 994.

²⁵ Foja 995.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en el que instruye la realización de actos de investigación.²⁶

- Oficio de ampliación de investigación, girado por **AMP UEIH-05** al Jefe de Célula de la Unidad de Investigación Criminal de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, el 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el que instruye se amplíen los actos de investigación.²⁷
- Oficio girado por **AMP UEIH-05** al Analista de Información en turno, el 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el que instruye se investiguen las redes sociales de **XXXXXX**.²⁸
- Oficio girado por una Analista de Información, el 1 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en el que informa a **AMP UEIH-05** que no se lograron establecer perfiles en redes sociales que pertenezcan a **XXXXXX**.²⁹
- Registro de actuaciones elaborado por **AMP UEIH-05**, el 4 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, en el que registra que se realizaron diversas llamadas a número telefónico proporcionado por la quejosa, sin obtener respuesta.³⁰
- Registro de actuaciones elaborado por **AMP UEIH-05**, el 7 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, en el que registra que se recibió llamada de parte de un Agente de Investigación Criminal, quien informó que no fue posible localizar a la quejosa.³¹
- Oficio girado por correo electrónico a la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Región B de la FGE, el 18 dieciocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco, en el que solicita se informe si **XXXXXX** (y otros) cuenta con antecedentes penales.³²
- Respuesta del 21 de febrero de 2025 dos mil veinticinco, en el que la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Región B de la FGE, informa que **XXXXXX** no cuenta con antecedentes penales.³³
- Registro de actuaciones elaborado por **AMP UEIH-05**, el 6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, en el que registra que se realizó llamada telefónica a la quejosa, con la finalidad de preguntarle si deseaba recibir apoyo de atención psicológica por parte de la FGE, obteniendo respuesta en sentido positivo.³⁴
- Oficio girado por **AMP UEIH-05** a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el 6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, en el que solicita se brinde atención psicológica a la persona quejosa.³⁵
- Oficio girado por diversos agentes de investigación criminal, el 7 siete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, en el que informan a **AMP UEIH-05** avances de investigación.³⁶

²⁶ Foja 1001.

²⁷ Foja 2121.

²⁸ Foja 2122.

²⁹ Fojas 2133 a 2134.

³⁰ Foja 2158.

³¹ Foja 2176.

³² Fojas 2178 a 2179.

³³ Fojas 2180 a 2182.

³⁴ Foja 2186.

³⁵ Foja 2194.

³⁶ Foja 2199 a 2204.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

De acuerdo con lo descrito, se constató que el personal ministerial de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, realizó y ordenó la verificación de actos de investigación, desde el acuerdo de inicio por incompetencia de la indagatoria, con la finalidad de esclarecer los hechos que fueron puestos bajo su conocimiento.

Además, se acreditó con el Registro de Actuaciones del 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, que la autoridad no otorgó a la quejosa copias de la totalidad de la indagatoria, como le fue solicitado, sino únicamente de diversos actos de investigación relacionados con su hijo **XXXXX**, a saber: **1.** Acuerdo de inicio; **2.** Entrevista de identidad a nombre de la quejosa; **3.** Dictamen de necropsia; **4.** Informes periciales del lugar de intervención de los tres días de búsqueda y, **5.** Informe de Antropología Forense.

Lo anterior se precisó en el propio Registro, firmado de recibido por la quejosa, en el cual **AMP UEIH-02** señaló que dichas actuaciones obraban dentro de la carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio, en agravio de varias personas, incluido el hijo de aquella.³⁷

Sin embargo, también se advirtió la omisión de actos de investigación particulares que, en lo específico, se debieron realizar para la resolución del homicidio de **XXXXX**, pues si bien se emplearon recursos institucionales para la identificación de los restos óseos, de las constancias que integran la indagatoria no se desprende la realización de actos de investigación concretos, pertinentes, útiles y oportunos para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior se constató con la información que le fue proporcionada a la quejosa, el 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés por parte de **AMP UEIH-02**, pues de la misma se desprende que los actos de investigación ahí descritos (*más allá del acuerdo de inicio de la carpeta de investigación o la recepción de la denuncia y/o querella*) no fueron ordenados ni realizados por parte las personas **AMP UEIH**, sino por las personas Agentes del Ministerio Público de Tramitación Común de la FGE, con sede en el municipio de Salamanca, Guanajuato.

Además, de la información que posteriormente le fue solicitada por la PRODHEG a **AMP UEIH-02**, el 31 treinta y uno de enero de 2025 dos mil veinticinco,³⁸ se advirtió que entre el 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro y el 7 siete de marzo de 2025 dos mil veinticinco (más de cinco meses), se realizaron únicamente cuatro actos concretos de investigación respecto de **XXXXX**, a saber: dos oficios de ampliación de investigación, la búsqueda de sus redes sociales y la búsqueda de sus antecedentes penales (todos con resultados no relevantes para la investigación), los cuales debieron realizarse oportunamente al momento de tener conocimiento de la identidad de la víctima.

Con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.³⁹

Además, se dejó de observar el segundo párrafo del artículo 212 del CNPP, que establece la obligación del Ministerio Público de investigar “*...de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de*

³⁷ Foja 995.

³⁸ Foja 2115.

³⁹ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “*Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones*”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión".⁴⁰

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁴¹

Asimismo, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en las que incurrieron las personas **AMP UEIH** que participaron en la investigación, pues el lapso de inactividad, respecto de **XXXXX** y el no haber desplegado acciones investigadoras específicas propició que los resultados de la investigación hayan sido deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Debido a ello, no existe vía por la que se puedan subsanar las omisiones en la que incurrieron **AMP UEIH-01, AMP UEIH-02, AMP UEIH-03, AMP UEIH-04** y **AMP UEIH-05** dentro de la investigación, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para identificar a los responsables del homicidio de **XXXXX**.

Por las razones expuestas, **AMP UEIH-01, AMP UEIH-02, AMP UEIH-03, AMP UEIH-04** y **AMP UEIH-05** omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa y de su hijo **XXXXX** al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109, fracciones II y IX, del CNPP.⁴²

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, **AMP UEIH-01, AMP UEIH-02, AMP UEIH-03, AMP UEIH-04** y **AMP UEIH-05** omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de **XXXXX** (hijo) y de la persona quejosa.

Por lo anterior, con independencia de que ya se encuentren reconocidas con la calidad de víctimas por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución el carácter de víctimas a **XXXXX** y **XXXXX** por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

⁴⁰ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

⁴¹ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: "En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios".

⁴² Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; [...]".





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y

⁴³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁴⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁴⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por **AMP UEIH-01, AMP UEIH-02, AMP UEIH-03, AMP UEIH-04 y AMP UEIH-05**; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a **AMP UEIH-01, AMP UEIH-02, AMP UEIH-03, AMP UEIH-04 y AMP UEIH-05**; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a **AMP UEIH-01, AMP UEIH-02, AMP UEIH-03, AMP UEIH-04 y AMP UEIH-05**, sobre el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

